

1. ^o Cuando falleciere algún Capitular téngasele como presente en el Coro hasta la Hora Canónica en que, de conformidad con lo mandado en la Cartilla [Arts. 109 etc.] se verificaren las exequias y el sepelio.

2. ^o Al Beneficiado que por causa de renuncia se separare de la Corporación, considéresele como no perteneciente al Cabildo desde que se le admita en la debida forma la dimisión y se le notifique oficialmente que ésta ha sido aceptada por quien corresponda.

3. ^o Al Capitular que fuere promovido á la dignidad episcopal, téngasele como presente hasta que reciba las Bulas de su institución y manifieste que acepta su nombramiento.

TITULO III.

DE LA ACCION DEL CABILDO METROPOLITANO.

Sub-Título I.

DE LA ACCION EN GENERAL DEL CABILDO.

CAPITULO I.

De las obligaciones en general de los nuevos Capitulares.

Art. 111. Las funciones (ó acción) del M. I. Cuerpo sean, además de las generales, las especiales relativas á la celebración de los Divinos Oficios en el Coro, á la administración de la Catedral y al auxilio que deba prestar al Metropolitano como su Consejo y como Senado de la Iglesia, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 112. Dentro del improrrogable término de seis meses, á contar desde el día en que tomare posesión, esté obligado todo nuevo Capitular á quedar perfectamente instruido en todo lo que prescriban los Estatutos y la Cartilla de Coro en esta Catedral, á fin de que pueda desempeñar debidamente su oficio en todos sus detalles; ha-

ciéndosele gracia durante ese tiempo de los puntos en que de otra manera debiera incurrir por equivocaciones en el desempeño de sus oficios con relación al Coro, y quedando sujeto del todo á los puntos, como los demás, pasado ese término.

Art. 113. Todo nuevo Capitular esté obligado, como todo Sacerdote (Concil. Plen. Lat.-Americ., 445), y con más razón como Capitular, á adquirir los conocimientos suficientes para cantar, á lo menos aquellas cosas que le incumben por oficio, sujetándose estrictamente á los libros aprobados por la Iglesia en la materia y adoptados en esta Catedral.

Art. 114. Dicha obligación ligue la conciencia gravemente (Herdt, *Praxis Capitularis*, Cap. VII, § 7, *De cantu*; S. R. C., 19 de Nov. 1735; Zambroni, Barbosa, etc.), pudiéndose, además, imponer una multa que corresponda en gravedad á la culpa, si descuidase el Capitular cumplir con este deber.

CAPITULO II.

De los deberes en general de todos los Capitulares.

Art. 115. Sean todos los Capitulares irrepreensibles en su conducta, excelentes en la piedad, distinguidos, cuanto más puedan, en las ciencias eclesiásticas, á fin de que, según el espíritu de la Iglesia, puedan servir de ejemplo al pueblo y al Clero de la Arquidiócesis.

Art. 116. Conserven y fomenten entre sí la paz y caridad fraterna, evitando de este modo el ser pesada carga los unos á los otros. Y si alguno turbare la paz, y faltare á la Caridad, amonéstesele y redúzcasele al orden, primero por el Presidente y después por el Cabildo, y aun, si fuere necesario, múltesele en proporción á la gravedad de la falta que cometa; y en último caso, pida el Cabildo al Prelado el oportuno remedio. (Concil. III Mex., Estatutos, 4. ^o Parte, Cap. X.

Art. 117. Téngase por todos presente que es el Metropolitano, en el orden elevado del espíritu, Superior y Pa-

dre suyo, y que, por lo mismo, le deben cumplida reverencia, grande honor y profunda sumisión, y la asistencia que les toque en las funciones pontificales; sin murmurar jamás de las disposiciones que para el gobierno de la Iglesia diere; debiendo ser, por el contrario, los más adictos defensores de su ilustre persona y los cooperadores más constantes de su ministerio pastoral.

Art. 118. Además de los deberes que para con su Prelado tienen los Capitulares, cumplan eficazmente con los que les impone su propio oficio con relación al Coro y con relación al Cuerpo cuyos miembros son. Por tanto:

a). Sean asiduos y constantes en asistir al Coro, sin salirse á la hora de la Misa, que es el principal de los Divinos Oficios, de tal manera que las Horas Canónicas sean como una preparación para ella [Herdt, *Prax. Capitularis*, Cap. XVII, § I], y teniendo en cuenta lo que sobre el particular se previene en la Cartilla de Coro [Arts. 310 etc.].

b). Concurran á las sesiones capitulares, y en ellas, lo mismo que en el Coro, observen fielmente las prescripciones y reglas que se den en los Estatutos y en la Cartilla.

c). Desempeñen de buena voluntad, y con cuidadoso esmero, los encargos y comisiones que del Cabildo recibieren.

d). Guarden religiosamente el sigilo capitular, no olvidando que á él se comprometieron bajo de juramento; y si bien el secreto no obligue cuando la resolución tomada en Cabildo forzosamente tenga que hacerse pública, sin embargo, jamás revelen aquellas cosas, sean substanciales, sean accidentales, que de algún modo puedan acarrear perjuicio ó daño á la Iglesia, á la Corporación ó á alguno de sus miembros.

Art. 119. Siempre que, independientemente de lo que se previno sobre Coadjutoría, por algún motivo se hallaren impedidos algunos para desempeñar su encargo, pongan un substituto, en lo que lo permitan los Estatutos ó la Cartilla, de acuerdo con el Sr. Presidente y previo aviso al Apuntador; y si el impedimento hubiere de prolongarse por tiempo considerable, el Cabildo sea el que resuelva el asunto.

Art. 120. No satisfagan á su cargo, ni ganen las distribuciones, los Beneficiados que no canten en voz alta en el Coro, no obstante cualquiera costumbre contraria. [Herdt, *P. P.*, Cap. XXVI, § 6; Bouix, *De Capit.*, P. 3., Cap. 4, § 6].

Sub-Título II.

DE LA ACCION EN ESPECIAL DEL CABILDO.

CAPITULO I.

De las atribuciones del Cabildo en cuanto al Coro.

PARRAFO I.

De la obligación en general de los Capitulares de asistir al Coro.

Art. 121. Diariamente, á mañana y tarde, mientras no estén legítimamente impedidos ó exentos [Conc. Trid., Ses. XXIV, Cap. XII, *De Reformat.*], tengan obligación, por el derecho y en conciencia, todos y cada uno de los Capitulares, de asistir al Coro á las horas determinadas, para celebrar allí en común todos los Divinos Oficios y para desempeñar además las cargas particulares que, según su Estalación y conforme á los turnos, les vayan correspondiendo, de conformidad con lo que minuciosamente se dispone sobre el asunto en la Cartilla [Art. 352 etc.] y bajo las penas allí establecidas [Art. 407]. Mas sobre exenciones en esta materia téngase presente lo que sigue:

PARRAFO II.

De las causas que eximirán de la residencia y asistencia al Coro, y especialmente del *Patitur* y de las Vacaciones.

SUB-PARRAFO I.

De las causas generales que han de excusar á los Capitulares de la residencia y asistencia al Coro.

Art. 122. Estén en lo general excusados de asistencia